

compondrán el número premiado. En el supuesto de que las cinco bolas extraídas fueran todas el 0, con lo cual el número resultante sería el 00000, se considerará que éste representa el 80000.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras, correspondientes a los premios primero, segundo y tercero, se derivarán las aproximaciones y las centenas; como, asimismo, del premio primero, las terminaciones y los reintegros.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero, segundo y tercero se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 1, su anterior es el 80000, y si éste fuese el agraciado, el número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena de 20.000 pesetas se entenderá que si cualquiera de los premios primero, segundo o tercero correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

Tendrán derecho al premio de 20.000 pesetas todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero.

Tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que respectivamente se deriven, agraciados con los premios primero, segundo o tercero.

Asimismo tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con la que se obtenga en la extracción especial que se realizará del bombo de las unidades, una vez efectuada la de cinco cifras correspondiente al premio mayor y depositadas las bolas en sus respectivas cajas.

El sorteo se efectuará con las solemnidades prescritas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios entre las doncellas acogidas a los establecimientos de beneficencia provincial a que se refiere el artículo 57 de la vigente Instrucción de Loterías.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Verificado el sorteo, se expondrá al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios y reintegros se pagarán indistintamente por las Administraciones de Loterías, sea cualquiera la expendedora de los billetes que los obtengan, sin más demora que la exigida para la provisión de fondos cuando no alcancen al efecto los que en la Administración existan disponibles y la derivada de lo dispuesto para el pago de ganancias mayores.

Madrid, 25 de agosto de 1979.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

20985 *RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se adjudican los cinco premios, de 4.000 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia de la Diputación Provincial de Madrid.*

En el sorteo celebrado en el día de hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción General de Loterías de 23 de marzo de 1956, para adjudicar los cinco premios, de 4.000 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en la Ciudad Escolar Provincial, Establecimiento de Beneficencia de la excelentísima Diputación Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Milagros Castro y Rodríguez, Nuria Castro Guirao, María Yolanda Cristóbal Salamanca, María del Sol Cordero Caminero y María de los Reyes de la Cruz Barbero.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 25 de agosto de 1979.—El Segundo Jefe del Servicio, Joaquín Mendoza Paniza.

MINISTERIO DE EDUCACION

20986 *REAL DECRETO 2027/1979, de 13 de julio, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Congregación Religiosa «Pequeña Obra de la Divina Providencia-Don Orión», para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Nuestra Señora de Fátima», ubicado en Posada de Llanes, provincia de Oviedo.*

Recogiendo la experiencia adquirida en el funcionamiento de gran parte de los Centros de Educación Especial en Régimen de

Convenio, con el deseo de dar la máxima participación en las tareas de esta clase de enseñanza a las Corporaciones, Entidades Provinciales y Locales y Asociaciones, y atendiendo al singular interés que en los artículos cuarenta y nueve al cincuenta y dos, ambos inclusive, le dedica la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos establecimientos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Convenio, de fecha dieciocho de junio de mil novecientos setenta y nueve, establecido entre el Ministerio de Educación y la Congregación Religiosa «Pequeña Obra de la Divina Providencia-Don Orión», para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Nuestra Señora de Fátima», ubicado en Posada de Llanes, provincia de Oviedo.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

20987 *REAL DECRETO 2028/1979, de 13 de julio, por el que se aprueba el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Asociación de Padres del Instituto de Psicopediatría, para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Instituto de Psicopediatría», ubicado en Sevilla.*

Recogiendo la experiencia adquirida en el funcionamiento de gran parte de los Centros de Educación Especial en régimen de Convenio, con el deseo de dar la máxima participación en las tareas de esta clase de enseñanza a las Corporaciones, Entidades Provinciales y Locales y Asociaciones, y atendiendo al singular interés que en los artículos cuarenta y nueve al cincuenta y dos, ambos inclusive, le dedica la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos establecimientos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Convenio, de fecha treinta de mayo de mil novecientos setenta y nueve, establecido entre el Ministerio de Educación y la Asociación de Padres del Instituto de Psicopediatría, para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «Instituto de Psicopediatría», ubicado en Sevilla.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

20988 *REAL DECRETO 2029/1979, de 13 de julio, por el que se crean tres Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Córdoba, uno en Pontevedra y uno en Sevilla.*

La creciente demanda de puestos escolares de Educación Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto, c), cincuenta y ocho y ciento treinta y cinco b), para la creación de Centros de Educación Preescolar; de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a

propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crean los Centros Estatales de Educación Preescolar siguientes:

Provincia de Córdoba

Municipio: Montilla. Localidad: Montilla. Centro de Educación Preescolar «Reyes Magos», domiciliado en la zona de El Canillo, para ciento sesenta puestos escolares.

Provincia de Pontevedra

Municipio Bayona. Localidad: Sabaris-Arenal. Centro de Educación Preescolar para ciento veinte puestos escolares.

Provincia de Sevilla

Municipio. Sevilla. Localidad: Sevilla. Centro de Educación Preescolar «Nuestra Señora de la Candelaria», domiciliado en la calle Candelón, sin número, para ochenta puestos escolares.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros Estatales de Educación Preescolar relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y nueve,

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

JUAN CARLOS

20989

REAL DECRETO 2030/1979, de 13 de julio, por el que se eleva el Conservatorio Elemental de Música de Manresa al Grado Profesional.

Atendiendo la petición formulada por el ilustrísimo señor Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Manresa (Barcelona), de acuerdo con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se eleva al Grado Profesional el actual Conservatorio Elemental de Música de Manresa (Barcelona) y se reconoce la validez académica oficial de sus enseñanzas. Dicho reconocimiento quedará sometido a los límites fijados por el artículo trece del Decreto dos mil seiscientos dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de diez de septiembre, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música, y a los preceptos correspondientes de la Ley General de Educación.

Artículo segundo.—El Conservatorio Profesional de Música de Manresa seguirá dependiendo del ilustrísimo Ayuntamiento de la ciudad a los efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo segundo, dos, del Decreto anteriormente citado. De acuerdo con el número tres del mismo artículo, el reconocimiento oficial podrá ser revocado si dejara de cumplirse alguno de dichos requisitos.

Artículo tercero.—El Conservatorio Profesional de Música de Manresa quedará sometido, en cuanto al régimen de sus enseñanzas, a la inspección oficial del Ministerio de Educación y obligado al cumplimiento de las instrucciones generales que reciba del mismo.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación se dictarán las medidas complementarias que puedan ser necesarias para la ejecución de este Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

20990

REAL DECRETO 2031/1979, de 13 de julio, por el que se reconoce la validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Profesional no estatal, a las enseñanzas de la Escuela Municipal de Música de Vilaseca-Salou (Tarragona).

Con el fin de dar cauce a las necesidades de la enseñanza musical en Vilaseca-Salou (Tarragona), atendiendo la petición formulada por el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de dicha localidad, de acuerdo con el informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Profesional de Música no estatal, a las enseñanzas de la Escuela Municipal de Música de Vilaseca-Salou (Tarragona).

Artículo segundo.—Dicho reconocimiento estará condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo segundo, dos, del Decreto dos mil seiscientos dieciocho/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música. De acuerdo con el número tres del mismo artículo, el reconocimiento oficial podrá ser revocado si dejara de cumplirse alguno de dichos requisitos.

Artículo tercero.—El nuevo Conservatorio Profesional de Música de Vilaseca-Salou seguirá dependiendo, a efectos económicos y del estatuto de su personal docente, del Ayuntamiento de dicha ciudad pero quedará sometido al régimen común docente de los Conservatorios del Estado y de la Inspección General de los Conservatorios de Música.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación se dictarán las medidas complementarias que puedan ser necesarias para la ejecución de este Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

20991

REAL DECRETO 2032/1979, de 20 de julio, por el que se crean cuatro Centros Estatales de Educación Permanente de Adultos, uno en Córdoba y tres en Madrid.

La Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, marco legal de obligada referencia en materia de Educación, define a ésta en su preámbulo como una permanente tarea inacabada, y se propone, entre sus principales objetivos, construir un sistema educativo capaz de desarrollar hasta el máximo las posibilidades personales de todos y cada uno de los españoles y ofrecer al alumno, en cualquier momento del proceso educativo, pasado el período de Educación General Básica, la posibilidad de reincorporarse a los estudios, así como la de facilitárselos a aquellos que en su momento no pudieron cursarlos con regularidad.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y noventa y uno de la Ley General de Educación, que regulan la creación y características de los Centros de Educación Permanente de Adultos, y con el fin de atender a los objetivos expuestos, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean los Centros estatales de Educación Permanente de Adultos siguientes:

Provincia de Córdoba

Municipio: Córdoba. Localidad: Córdoba.—Centro de Educación Permanente de Adultos «Luis de Góngora», domiciliado en calle Huelva, sin número, para doscientos puestos escolares.

Provincia de Madrid

Municipio: Getafe. Localidad: Getafe.—Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en calle Guadalajara, 3 (Casa de la Cultura), para mil doscientos cincuenta y cinco puestos escolares.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en calle Corregidor Alonso de Tobar, siete (Moratalaz), para novecientos quince puestos escolares.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.—Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en calle Camarena, ciento ochenta y uno bis (Aluche), para seiscientos ochenta y cinco puestos escolares.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros de Educación Permanente de Adultos relacionados en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS